

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

ÍNDICE DE CONTENIDO

ALEGACIONES.....	2
PRIMERA. LEGITIMACIÓN.....	2
SEGUNDA. HECHO CONTROVERTIDO.....	3
TERCERA. FONDO Y LEGISLACIÓN APLICABLE.....	4
• Ley 53/2007.....	4
• Tratado Naciones Unidas sobre el Comercio de Armas.....	5
• POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC.....	7
CUARTA. GUERRA EN EL SÁHARA OCCIDENTAL.....	11
QUINTA. ESTATUS JURÍDICO DEL SÁHARA OCCIDENTAL.....	15
A. TERRITORIO NO AUTÓNOMO PENDIENTE DE DESCOLONIZAR.....	15
B. ESPAÑA POTENCIA ADMINISTRADORA DEL SÁHARA OCCIDENTAL.....	17
SEXTA. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR MARRUECOS EN EL SÁHARA OCCIDENTAL.....	22
SÉPTIMA. RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SOBRE LAS EXPORTACIONES DE ARMAS: APLICACIÓN DE LA POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC.....	25
OCTAVA. COMPETENCIA.....	27
NOVENA. CONCLUSIONES.....	28
SOLICITA.....	28

**SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE
TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS**

**A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**

D. SIDI TALEBBUIA HASSAN, abogado de Madrid con N° de colegiado ICAM 126813 y de las organizaciones:

representación que acredita mediante encomiendas de gestión adjunta a este escrito, ante la Administración comparece y **DICE**

Que las organizaciones representadas tienen como objeto social, entre otros, la defensa y promoción de los derechos del Pueblo del Sáhara Occidental como colectivo.

Que, constándoles la existencia de contratos de exportación de armamento de guerra al Reino de Marruecos, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por medio de este escrito formula **SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CONTENIDA EN REGISTROS PÚBLICOS, PETICIÓN DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN A NAVANTIA S.A. PARA LA EXPORTACIÓN DE PATRULLERO DE ALTURA AL REINO DE MARRUECOS, Y PERSONACIÓN COMO PARTE INTERESADA**, todo ello de conformidad con las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA. LEGITIMACIÓN

Las entidades que suscriben este escrito son asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 de la Constitución española y a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las organizaciones solicitantes aglutinan a varios colectivos de ciudadanos, especialmente vinculados con la temática de la defensa y promoción de los Derechos Humanos del Pueblo en el Sáhara Occidental y la concreción de mejores y más efectivas garantías de protección promover y defender acciones a favor de la Paz, la Solidaridad y Cooperación con el Sahara Occidental, denunciando toda forma de discriminación, exclusión, marginación, intolerancia y opresión que se opongan a dichos objetivos.

Por su objeto social y su condición de colectivo ciudadano, las organizaciones compareciente están legitimadas para formular esta instancia y ser parte en el procedimiento que deberá ejecutarse por la Administración

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

España decidió adecuar su legislación sobre comercio exterior de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso, aún cuando, la complejidad del escenario de este comercio y de las relaciones entre Estados y otros agentes no estatales hacía necesario que los poderes públicos *“emprendan una decidida acción para dar respuesta eficaz a los diferentes aspectos de esta problemática y a los variados compromisos que asume España en este ámbito”*.

De esta manera, se crea en España una legislación administrativa de control del comercio exterior de armas y material de defensa, de manera que su regulación recoge y configura elementos reglados y de obligado cumplimiento para las Administraciones nacionales, normalmente, el propio Estado Central, que tiene la competencia constitucional en esta materia, lo que determina la posibilidad de que las asociaciones y tejidos sociales que trabajan y participan en estos ámbitos y en otros interconectados tengan competencia y legitimación para exigir su cumplimiento, y la circunstancia de que la actividad administrativa que sea librada en este campo pueda ser objeto de control jurisdiccional.

El Art. 4.1.c) de la Ley 39/2015 considera interesados en el procedimiento “aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

Así mismo, el Art. 4 de la Ley 39/2015 en su apartado segundo que las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca. Siendo, por lo tanto, las organizaciones comparecientes representativas de intereses colectivos afectados por el resultado de la autorización de exportación de material de defensa que pudiera atentar contra la paz y los derechos humanos de colectivos protegidos, tienen capacidad suficiente para comparecer y ser parte en el proceso de concesión, revocación o suspensión de la autorización de venta que se detalla en la alegación segunda de este escrito.

En otro orden, de haberse concedido ya la autorización y considerando el interés legítimo que ostentan las comparecientes en el respecto a los derechos humanos y la paz en el Sáhara Occidental, y considerando que la resolución que autoriza esa exportación es contraria a derecho, también tienen capacidad para impulsar la nulidad y/o anulabilidad de la resolución que concediera esa autorización, de conformidad con lo previsto en el citado Art. 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo en relación con los Art. 47 y 48 de la mencionada Ley.

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

SEGUNDA. HECHO CONTROVERTIDO

El hecho denunciado es el anuncio de la firma de un contrato que prevé la exportación de armas contraviniendo el ordenamiento jurídico. El hecho fue constatado por las organizaciones solicitantes el pasado día 8 de enero cuando la empresa pública española, Navantia, SA SME, en el marco de una visita de la Ministra de Hacienda al astillero de San Fernando (Cádiz), anunció¹ la consecución de un contrato con la Marina Real de Marruecos para la construcción de patrullero de altura, es decir, un buque de guerra.

El objeto del contrato en cuestión es la exportación de material de guerra al Reino de Marruecos, un país que ocupa militarmente la mayor parte del territorio no autónomo del Sáhara Occidental desde noviembre de 1975.

La fragata se encuentra dentro del material que debe ser objeto de autorización su exportación al estar incluida expresamente esta categoría en el Anexo I.1. "Material de defensa en general", dentro del apartado 9. "BUQUES DE GUERRA (DE SUPERFICIE O SUBACUÁTICOS), EQUIPOS NAVALES ESPECIALES, ACCESORIOS, COMPONENTES Y OTROS BUQUES DE SUPERFICIE" del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

TERCERA. FONDO Y LEGISLACIÓN APLICABLE

En atención a la naturaleza del contrato anunciado por la mercantil española con el Reino de Marruecos, que estamos ante una exportación sujeta al cumplimiento de las exigencias para la obtención de una autorización previa, y tanto si la autorización ya ha sido concedida como si aún está en tramitación, considera que debe ser escuchada y tenida en cuenta la fundamentación de esta instancia.

El preámbulo de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre de 2007 motiva la necesidad regulatoria de las exportaciones de material de defensa y doble uso, y enfatiza en la relevancia que tiene, tanto desde el punto de vista del derecho interno español, como desde el punto de vista del Derecho Internacional, al contemplar como finalidades perseguidas el impedimento del tráfico ilícito de estos materiales, evitar la proliferación de armamentos y tecnologías sensibles a favor de Estados o actores no estatales susceptibles de actuar contra la paz y la seguridad o de involucrarse en actividades terroristas, y la necesidad de moderar el coste humano de este comercio, todo ello sin perjuicio de las legítimas exigencias del comercio legal de armas, elemento íntimamente

¹ NOTA DE PRENSA. <https://www.navantia.es/es/actualidad/notas-prensa/navantia-construira-un-patrullero-de-altura-para-la-marina-real-de-marruecos/>

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

vinculado a la defensa nacional y a las legítimas actividades de mantenimiento de la Ley y la lucha de los gobiernos contra el delito.

♦ **Ley 53/2007**, de 28 de diciembre de 2007, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y doble uso.

Dispone el **artículo 8.1** que **serán denegadas, suspendidas o revocadas las autorizaciones de exportación** en lo siguientes supuestos:

a) *Cuando existan indicios racionales de que (...) puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos, tengan como destino países con evidencia de desvíos de materiales transferidos o puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España.*

Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, los informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos, así como las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas.

b) *Cuando se contravengan los intereses generales de la **defensa nacional** y de la política exterior del Estado.*

c) *Cuando vulneren las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía del Usuario.*

d) *Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del **Derecho internacional**, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.*

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

En igual sentido se pronuncia el **artículo 7.1 del Real Decreto 679/2014**, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, que además incorpora las limitaciones previstas las normas internacionales y comunitarias que a continuación se detallan.

En lo tocante al ámbito internacional, España ha ratificado y es parte de distintos instrumentos que son de obligado cumplimiento y que como se detalla seguidamente, imponen una serie de prohibiciones que, la aprobación de la autorización de venta mencionada quebrantaría.

♦ **Tratado Naciones Unidas sobre el Comercio de Armas**, hecho en Nueva York el 2 de abril de 2013, firmado por España el 3 de junio de 2013 y ratificado el 2 de abril de 2014.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

*1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes: a) Carros de combate; b) Vehículos blindados de combate; c) Sistemas de artillería de gran calibre; d) Aeronaves de combate; e) Helicópteros de ataque; f) **Buques de guerra**; g) Misiles y lanzamisiles; y h) Armas pequeñas y armas ligeras.*

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo «transferencias».

Artículo 6.- Prohibiciones

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7 Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, el potencial de que las armas convencionales o los elementos:

a) Contribuyesen o menoscabasen la paz y la seguridad;
b) Podrían utilizarse para: i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario; ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos; iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo preponderante de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación. 6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales. 7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

♦ **POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC** aprobada por el Consejo de la Unión Europea, el 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares:

Artículo 2.- Criterios

Criterio 1: Respeto de los compromisos y obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea, los acuerdos de no proliferación y sobre otros temas, así como otras obligaciones internacionales

Se denegará la licencia de exportación si su concesión **no es compatible**, entre otras cosas, con: a) *las obligaciones internacionales de los Estados miembros y sus compromisos de respetar los embargos de armas de las Naciones Unidas, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa;* b) *las obligaciones internacionales de los Estados miembros con arreglo al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la Convención sobre armas bacteriológicas y tóxicas y la Convención sobre armas químicas;* c) *el compromiso de los Estados miembros de no exportar ningún tipo de minas antipersonas;* d) *los compromisos de los Estados miembros en el marco del Grupo de Australia, el Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, el Comité Zangger, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Arreglo de Wassenaar y el Código de Conducta de La Haya contra la Proliferación de Misiles Balísticos.* 2.

Criterio 2: Respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país

- *Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados miembros:*

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

- a) *denegarán una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que la tecnología o el equipo militar que se vayan a exportar puedan utilizarse con fines de represión interna;*
- b) *ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de la tecnología o equipo militar, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos.*

A tal efecto se considerarán equipos que pueden utilizarse con fines de represión interna, entre otras cosas, la tecnología o equipos respecto de los cuales existan indicios de su utilización, o de la utilización de tecnología o equipos similares, con fines de represión interna por parte del destinatario final propuesto, o respecto de los cuales existan motivos para suponer que serán desviados de su destino o de su destinatario final declarados con fines de represión interna. En consonancia con el artículo 1 de la presente Posición Común, deberá examinarse con cuidado la naturaleza de la tecnología o de los equipos, en particular si van a ser empleados por el país receptor con fines de seguridad interna. Se considerará represión interna, entre otras cosas, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, las desapariciones, las detenciones arbitrarias y toda violación grave de los derechos humanos y de las libertades fundamentales definidos en los instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- *Tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios pertinentes establecidos en los instrumentos del Derecho internacional humanitario, los Estados miembros:*
- c) *denegarán una licencia de exportación si existe un riesgo manifiesto de que la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar pudieran usarse para cometer violaciones graves del Derecho internacional humanitario.*

Criterio 3: Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados

Los Estados miembros denegarán las licencias de exportación de tecnología o equipos militares que provoquen o prolonguen conflictos armados o que agraven las tensiones o los conflictos existentes en el país de destino final.

Criterio 4: Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales

Los Estados miembros denegarán la licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar la tecnología o los equipos militares cuya exportación se propone para agredir a otro país o para

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

imponer por la fuerza una reivindicación territorial. Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas:

- a) la existencia o la probabilidad de un conflicto armado entre el país receptor y otro país;
- b) la reivindicación de territorio de un país vecino que el receptor haya intentado imponer o haya amenazado con obtener por la fuerza en el pasado;
- c) la probabilidad de que la tecnología o los equipos militares sean utilizados con fines distintos de la seguridad nacional y la legítima defensa del receptor;
- d) la necesidad de no perjudicar de forma importante la estabilidad regional.

Criterio 5: Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados.

Los Estados miembros tendrán en cuenta:

- a) el efecto potencial de la tecnología o los equipos militares que se vayan a exportar en interés de su seguridad y defensa, así como en interés de otro Estado miembro y de países amigos y aliados, reconociendo al mismo tiempo que este factor no puede influir en la consideración de los criterios de respeto de los derechos humanos y de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales;
- b) el riesgo de utilización de la tecnología o los equipos militares de que se trate contra sus propias fuerzas o las de otros Estados miembros y de países amigos y aliados.

Criterio 6: Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho internacional

Los Estados miembros tendrán en cuenta, entre otras cosas, los antecedentes del país comprador en los siguientes aspectos:

- a) su apoyo o fomento del terrorismo y de la delincuencia organizada internacional;
- b) el respeto de sus compromisos internacionales, en especial sobre la no utilización de la fuerza, y del Derecho internacional humanitario;
- c) su compromiso en la no proliferación y en otros ámbitos del control de armamento y el desarme, en particular la firma, ratificación y aplicación de los correspondientes convenios de control de armamento y de desarme a los que se refiere la letra b) del Criterio 1.

Criterio 7: Existencia del riesgo de que la tecnología o el equipo militar se desvíen dentro del país comprador o se reexporten en condiciones no deseadas

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

Al evaluar la repercusión en el país receptor de la tecnología o del equipo militar cuya exportación se propone y el riesgo de que dicha tecnología o equipo puedan desviarse a un destinatario final no deseado o para un uso no deseado, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) los legítimos intereses de defensa y seguridad interior del país receptor, incluida su participación en actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas u otras organizaciones;
- b) la capacidad técnica del país receptor para utilizar la tecnología o el equipo;
- c) la capacidad del país receptor para aplicar controles efectivos sobre la exportación;
- d) el riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión sean reexportados a destinos no deseados, así como el historial del país receptor por lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones de reexportación o al consentimiento previo a la reexportación que el Estado miembro exportador juzgue oportuno imponer;
- e) el riesgo de que la tecnología o el equipo en cuestión se desvíen hacia organizaciones terroristas o a individuos terroristas;
- f) el riesgo de compilación inversa o de transferencia de tecnologías no deseada.

Criterio 8: Compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos militares con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos.

Los Estados miembros ponderarán, a la luz de la información procedente de fuentes pertinentes tales como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y los informes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, si la exportación propuesta obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. En este contexto tendrán particularmente en cuenta los niveles relativos de gasto militar y social y tendrán en cuenta también cualquier ayuda bilateral o de la UE.

En aplicación de la legislación expuesta supra, la autorización para la exportación del buque de guerra o patrullero de altura por Navantia, SA SME, al Reino de Marruecos debe ser denegada, o de estar ya aprobada, procede su revocación, toda vez que es notorio, público e indubitado que Marruecos vulnera los **Derechos Humanos** y el **Derecho Internacional Humanitario** en el Sáhara Occidental, Territorio No Autónomo que permanece bajo una

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

ocupación militar, *deplorada y denunciada*² por la Asamblea General de Naciones y que constituye un factor de amenaza a la paz, seguridad y estabilidad regional, situación que ahora se ve agravada con la ruptura del acuerdo de paz de 1991 por parte de Marruecos el pasado 13 de noviembre y la consiguiente reanudación de la guerra de independencia con el Pueblo Saharaui.

CUARTA. GUERRA EN EL SÁHARA OCCIDENTAL

Vulneración del artículo 8.1.a) de la Ley 53/2007; del artículo 7.1.a) del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso; de los artículos 6.3. y 7.1.ii) del Tratado sobre el Comercio de Armas; y del artículo 2, criterios 3º y 4º de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC.

Los referidos artículos 8 de la Ley 53/2007, 7 del Real Decreto 679/2014, así como las disposiciones del Tratado sobre el Comercio de Armas y de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC, cobran mayor relevancia, si cabe, dada la actual coyuntura de guerra abierta en el territorio.

La guerra en el Sáhara Occidental se ha reanudado después de un alto el fuego o cese de hostilidades entre el Frente Polisario y el Reino de Marruecos que duró desde el 6 de septiembre de 1991 hasta 13 de noviembre de 2020.

Como se ha indicado, Marruecos viene ocupando militarmente el territorio del Sáhara Occidental desde finales de octubre de 1975, esta actitud del reino alauita fue *deplorada* por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en su Resolución 380 (1975) que le instaba *a retirar inmediatamente del territorio del Sáhara Occidental a todos los participantes en la marcha (...) sin perjuicio de las decisiones que pudiera adoptar la Asamblea General*. Pese a la contundencia de ese llamado, España, a la sazón Potencia Administradora, toleró la permanencia de aquellos elementos marroquíes y junto a Mauritania, instauró ilegalmente una Administración Tripartita Temporal (Acuerdos de Madrid), con vigencia hasta el 26 de febrero de 1976.

Si bien, como declararíamos con posterioridad España ante la Asamblea General a partir de entonces ponía fin a sus responsabilidades como Potencia Administradora de aquel territorio, lo cierto es que ni las Naciones Unidas ni los propios tribunales españoles ha considerado eficaz tal decisión, continuando por lo tanto España, de iure aunque no de facto, en la misma posición.

² Calificación dada por las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU: A/34/37 de 1979, A/35/19 de 1980, entre otras, a la anexión llevada a cabo por Marruecos sobre el Sáhara Occidental.

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

En lo tocante a la ocupación marroquí, la Asamblea General de la Naciones Unidas, en sus resoluciones A/34/37 (1979) y A/35/19³ condena y califica de deplorable la invasión total del territorio que desarrollaba Marruecos en ese momento (tras la retirada de Mauritania) y a la que acusa de agravar la situación y, por lo tanto, de ser culpable del conflicto:

“Deplora profundamente la agravación de la situación, como consecuencia de la persistente ocupación del Sáhara Occidental por Marruecos y de la ampliación de esa ocupación...”

La invasión militar del Sáhara Occidental fue seguida de una guerra contra su población civil, que provocó un genocidio⁴ que actualmente se sigue en el Juzgado Central Nº5 de la Audiencia Nacional y que, de no ser por la resistencia del Frente Polisario que, durante más de 15 años, organizó la legítima resistencia del pueblo saharauí en contra de esta invasión, habría llevado a la aniquilación de todo el Pueblo Saharauí.

Después de la retirada de Mauritania del conflicto y el alto el fuego alcanzado entre Marruecos y el Frente Polisario en 1991, la situación hasta fechas recientes era la de un cese de hostilidades, bajo la supervisión de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), y en la que Marruecos ocupa militar e ilegalmente las cuatro quintas partes del Sáhara Occidental.

El contexto de conflicto internacional no resuelto viene recogido en una multitud de resoluciones de Naciones Unidas e informes del Secretario General de esta Organización del que el último ejemplo es la resolución aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 2020⁵ que reafirma el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en su resolución 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, sobre Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales.

El alto el fuego entre el Frente Polisario y Marruecos se rompió el 13 de noviembre de 2020 cuando *“El ejército marroquí ha penetrado en la franja desmilitarizada del extremo sur del Sáhara para romper el bloqueo al tráfico impuesto hace tres semanas por un grupo de manifestantes saharauis del Frente Polisario, dijeron hoy a Efe fuentes diplomáticas marroquíes”*, tal y como se detalla en la noticia que la agencia española EFE tituló ese mismo día *“El*

3 RESOLUCIONES <https://undocs.org/es/A/RES/34/37> y <https://undocs.org/es/A/RES/35/1>

4 AUTO 56/2015 de 9 de abril de 2015

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/799e1f2a9e9a2fb5/20150413>

5 RESOLUCIÓN <https://undocs.org/es/A/RES/75/106>

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

Ejército marroquí entra en el sur del Sáhara para romper el bloqueo de Polisario".⁶

La nueva coyuntura que se da en el territorio a raíz del retorno a las hostilidades entre el Reino de Marruecos y el Frente Polisario, a raíz de los sucesos en Guerguerat desde el pasado mes de noviembre de 2020, determina un marco que debe ser tenido en cuenta en relación con las ventas o transferencias de material de defensa y/o armamento al Reino de Marruecos.

En la Nota explicativa de la representación del Frente Polisario en las Naciones Unidas" de 22 de noviembre de 2020⁷, entre otras cuestiones, se afirma que ***“La guerra, que el propio estado ocupante marroquí ha admitido haber iniciado, ha convertido a todo el Territorio del Sáhara Occidental en una zona de guerra abierta. Hasta ahora, a pesar del intento de Marruecos de restar importancia a la gravedad de la situación, a lo largo del muro militar ilegal marroquí continúan los intensos enfrentamientos militares entre el ejército saharauí y el ejército de ocupación marroquí, que ya han causado pérdidas humanas y materiales.”***

El retorno a las hostilidades bélicas es una realidad reconocida por organismos internacionales como la propia Unión Africana, que el 6 de diciembre de 2020 en la 14ª Sesión Extraordinaria de la Asamblea de la Unión Africana⁸, expresó su profunda preocupación por las crecientes tensiones militares entre el Reino de Marruecos y la República Saharaui que se han desarrollado en Guerguerat (...), lo que ha llevado a la violación del Acuerdo de cesación del fuego de 1991, incluido el acuerdo militar número 1, y la desafortunada reanudación de la guerra.

Este contexto de guerra en el territorio ha llevado al dictado de distintas alertas, como la emitida por la Autoridad Federal de Aviación americana (Federal Aviation Administration)⁹, dependiente del Departamento de Transporte de los Estados Unidos, que advierte del riesgo de vuelo en el espacio aéreo del Sáhara Occidental como consecuencia de este nuevo escenario.

En el mismo sentido cobra importancia la noticia aparecida en prensa española¹⁰ respecto a que la empresa española encargada de gestionar la navegación aérea informa de los riesgos de sobrevolar el Sáhara Occidental

6 NOTICIA EFE <https://www.efe.com/efe/espana/mundo/el-ejercito-marroqui-entra-en-sur-del-sahara-para-romper-bloqueo-de-polisario/10001-4393311>

7 NOTA F. POLISARIO <https://frentepolisario.es/nota-representacion-fp-nnuu-agresion-marruecos/>

8 Unión Africana <http://www.peaceau.org/uploads/ext-assembly-au-dec-1-and-decl-1-xiv-e.pdf>

9 Alerta EEUU <https://safeairspace.net/tomes/wp-content/uploads/2020/11/FAA-Information-Note-Western-Sahara-Conflict-19-NOV-2020-FINAL.pdf>

10 NOTICIA <https://www.eldia.es/canarias/2021/02/19/autoridades-espanolas-recomiendan-sobrevolar-sahara-35095176.html>

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

ante el conflicto entre Marruecos y el Frente Polisario: *“Enaire, la empresa pública española encargada de gestionar la navegación aérea desaconseja sobrevolar el Sáhara Occidental, donde se ha reavivado el **conflicto entre Marruecos y el Frente Polisario**. El Centro de Control de Gran Canaria (GCCC) dio el aviso el 4 de febrero pidiendo ‘especial precaución’ durante las operaciones aéreas en la zona.”*

*La NoTam (Notice To Airmen, por sus siglas en inglés) de las autoridades españolas –una NoTam es una alerta a los pilotos sobre los posibles peligros de un trayecto– afecta a las rutas UY601, UR975 y UN728. Las dos primeras son **pasillos aéreos que en ocasiones usan los aviones que van de Europa a Sudamérica**. La UN728 es la que discurre de Canarias al Sáhara Occidental. El aviso del Centro de Control de Gran Canaria se dirige así a los pilotos de todas las aeronaves civiles que pasen por el espacio aéreo del Sáhara Occidental, cuya jurisdicción se reparten España y Senegal.*

***La Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) responsabiliza a España de la gestión de la mayor parte del espacio aéreo del Sáhara Occidental.** La parte correspondiente al territorio de la colonia abandonada en noviembre de 1975. Por eso **Enaire figura en los organismos internacionales como gestora de la navegación aérea en España, pero también en el Sáhara.** Para esa mayor parte del espacio aéreo –destacada en rojo en el mapa de la derecha–, las autoridades nacionales recomiendan “evitar por completo los sobrevuelos”, según desveló Ops Group –sitio web especializado en aviación civil– y avanzó en España Ignacio Cembrero en *El Confidencial*.*

*La recomendación de no volar alcanza a las rutas UN728, la que une a las Islas con el Sáhara Occidental, y UY601, que discurre casi de forma longitudinal por el espacio aéreo de la zona. En estos momentos no hay ningún avión usando de forma regular la UN728, cerrada por las restricciones de movilidad para contener el avance del coronavirus. **La compañía Binter volaba a Dajla y El Aaiún**, pero las operaciones se han suspendido por la pandemia. No obstante, la RAM –la Royal Air Maroc, la aerolínea nacional de Marruecos– sí mantiene operaciones sin contratiempos.”*

La propia empresa española, recoge en su página web el espacio aéreo saharauí en la “Región Canaria”¹¹.

La situación de guerra en el Sáhara Occidental se une a una inestabilidad regional por los conflictos de Mali, Libia y una posible extensión del mismo a

¹¹ Web ENAIRE – red- https://www.enaire.es/sobre_enaire/red_enaire

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

Mauritania por su cercanía y posición limítrofe con el Sáhara Occidental, habiendo recibido incluso ataques de las fuerzas marroquíes este país al confundir a sus tropas con las del Frente Polisario.

QUINTA. ESTATUS JURÍDICO DEL SÁHARA OCCIDENTAL

Vulneración del artículo 8.1.a) de la Ley 53/2007; del artículo 7.1.a) del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso; de los artículos 6.3. y 7.1.ii) del Tratado sobre el Comercio de Armas; y del artículo 2, criterio 3º y 4º de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC.

A. TERRITORIO NO AUTÓNOMO PENDIENTE DE DESCOLONIZAR

En este sentido existe una ingente producción dispositiva y normativa de más de 180 disposiciones y resoluciones en sede de las Naciones Unidas desde 1965, como la Resolución 2072 (Resolución de la Asamblea General de 16 de diciembre del año 1965. Cuestión de Ifni y el Sáhara Español), hasta la última resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 2020, que recuerda y enumera anteriores resoluciones de la Asamblea y el Consejo de Seguridad en el caso del Sáhara Occidental y reafirma el derecho inalienable de todos los pueblos a la libre determinación y a la independencia.

En el informe del Secretario General de Naciones Unidas A/76/63¹², de 15 de febrero de 2021, relativo a la **“Información sobre los Territorios No Autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 e) de la Carta de las Naciones Unidas”** puede constatarse en lo relativo al Territorio no Autónomo del Sáhara Occidental, España sigue constando como Potencia Administradora.

La actuación del Gobierno español es contraria a los principios y fines enunciados en la Resolución 2625 (XXV)¹³ de 1970 de la Asamblea General, en la que se indica el deber de los Estados de abstenerse de instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o de consentir actividades organizadas dentro del territorio de los pueblos en proceso de descolonización encaminadas al uso de la fuerza, denunciando el deber de no recurrir a cualquier medida que prive a los pueblos coloniales a ejercer su derecho a la autodeterminación y conminando a los Estados de abstenerse de toda medida que pueda agravar la situación de modo que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y debiendo obrar en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

De la misma manera, insta a las partes a retomar el proceso negociador y a avanzar hacia una solución política, justa y duradera y mutuamente aceptable

12 INFORME SG <https://undocs.org/es/A/76/63>

13 RES. 2625 [https://undocs.org/es/A/RES/2625\(XXV\)](https://undocs.org/es/A/RES/2625(XXV))

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

según los parámetros que establecen de forma reiterada las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Teniendo en cuenta que la ocupación de Marruecos vulnera los principios de autodeterminación, de prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza armada y que la actitud de España, suministrando armamento militar a Marruecos, como parte agresora, es completamente contraria al Derecho Internacional hay que traer a colación otros casos de descolonización como los de Angola, Congo Belga, Guinea, Mozambique y Namibia. Así por ejemplo en las resoluciones de la Asamblea General 1742 (XVI) y 1801 (XVII) referentes a Angola. En la resolución 1801, en el punto siete se **invita a todos los Estados a cesar** de ofrecer al Gobierno de Portugal toda **asistencia** que le permita proseguir la represión de los pueblos de los territorios bajo administración portuguesa **y a tomar medidas para impedir la venta y el suministro de armas y equipo militar a dicho gobierno**. En los casos del Congo Belga y Namibia se instaba a los Estados a abstenerse de toda medida que pudiese socavar la integridad territorial y la independencia política de esos pueblos. Inclusive, en el caso del Congo Belga las Naciones Unidas decidieron intervenir militarmente, para el cumplimiento del derecho de libre determinación, justificando su intervención en la fragilidad de la integridad territorial existente en ese momento.

Esta situación deviene más injusta en el momento actual en el que se ha retornado a la guerra y contradictoria con los pronunciamientos del propio Gobierno español como el expresado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de en su comunicado oficial 081 de fecha 13 de noviembre de 2020 “Apoyo a la ONU para garantizar alto el fuego en el Sáhara Occidental”¹⁴:

“El gobierno de España apoya los esfuerzos del Secretario General de Naciones Unidas para garantizar el respeto del alto el fuego en el Sáhara Occidental acordado y supervisado por MINURSO. Estos últimos días España ha realizado gestiones en este sentido apelando a la responsabilidad y la contención.

El gobierno subraya la importancia de la estabilidad en esta región estratégica, eje clave entre África y Europa.”

La facilitación de dotar de armamento a una de las partes contendientes no encaja con las declaraciones de la Ministra de Asuntos Exteriores vertidas al

14 COMUNICADO EXTERIORES

http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Comunicados/Paginas/2020_COMUNICADOS/20201113_COMU081.aspx

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

final de la sesión de control del Senado de fecha 23 de febrero de 2021¹⁵ cuando la Sra. Laya expresó que “España ni puede ni debe propugnar una solución concreta (...) solución debe venir de un diálogo entre las partes (...)”.

Es decir, la transferencia de material de defensa a Marruecos no se corresponde con la actitud que dice propugnar el Gobierno español de “*respeto del alto el fuego, contención, no apoyar una solución concreta ni dialogo entre las partes*” puesto que se pretende entregar una fragata militar a uno de los contendientes en una guerra.

B. ESPAÑA POTENCIA ADMINISTRADORA DEL SÁHARA OCCIDENTAL

El artículo 8 de la Ley 53/2007 también hace referencia a la vulneración de los compromisos internacionales contraídos por España. Precisamente en este caso, **España sigue siendo la potencia administradora del Sáhara Occidental** y al autorizar la exportación de armas al Reino de Marruecos, país que ocupa militar e ilegalmente ese territorio pendiente de descolonizar, viola estos compromisos internacionales. En la ficha de territorios no autónomos elaborada por Naciones Unidas respecto al territorio del Sáhara Occidental aparece como autoridad administradora oficialmente, España --puede verse dentro de la ampliación del expediente administrativo, el primero de los documentos que así lo acredita--. Y es por ello por lo que la cuestión del Sáhara Occidental se trata todos los años en el IV Comité de Descolonización en sede de Naciones Unidas¹⁶.

En el dictamen de fecha 29 de enero de 2002, del Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Hans Corell¹⁷, dirigido al Presidente del Consejo de Seguridad, se concluía que “*Marruecos, sin embargo, no figura como la Potencia administradora del Territorio en la lista de Territorios no autónomos de las Naciones Unidas*” y así puede verificarse en todas las resoluciones dictadas al respecto en las distintas instancias de Naciones Unidas.

En definitiva, las exportaciones de armamento español destinadas al ocupante militar (Marruecos), resultan incompatibles con los compromisos internacionales asumidos por España.

15 DECLARACION EN EL SENADO

https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/actualidad/video/index.html?s=14_S000040_025_01&a=213249

16 Vid. NOTA 12

17 Informe Corell 2002 <https://undocs.org/es/S/2002/161>

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

Los Tribunales españoles han reconocido que España es la potencia administradora del Sáhara Occidental. Así, en el caso del asesinato de Baby HAMDAY BUYEMA, ocurrido en la mañana del día 8 de noviembre de 2010 durante el desalojo violento del Campamento de Gdeim Izik, por los agentes del Cuerpo Especial GUS, creado ex-profeso para el Sáhara Occidental, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictó auto de fecha 4 de julio de 2014, auto nº 40/2014 (ROLLO 8/2014 DE LA SECCIÓN SEGUNDA, PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº80/2013)¹⁸, a instancia del Juzgado Central de la Audiencia Nacional que instruía dicho caso, sobre la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado a) del Art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de cumplir con el mandato previsto en la disposición transitoria de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, o bien adopte la decisión que estime pertinente. Entre los razonamientos jurídicos de dicha resolución se contienen las siguientes afirmaciones:

PRIMERO.-Este Pleno muestra conformidad con el criterio del Ministerio Fiscal respecto de España de iure, aunque no de facto, sigue siendo la Potencia Administradora del territorio, y como tal, hasta que finalice el periodo de la descolonización, tiene las obligaciones recogidas en los artículos 73 y 74 de la Carta de Naciones Unidas¹⁹, entre ellas dar protección, incluso jurisdiccional, a sus ciudadanos contra todo abuso, para lo cual debe extender su jurisdicción territorial para hechos como los que se refieren en la querrela a que se contrae el presente procedimiento.

18 Auto 40/2014 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 2014.

<https://www.poderjudicial.es/search/doAction?>

[action=contentpdf&database=AN&reference=7197131&links=sahara](https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=AN&reference=7197131&links=sahara)

[%20occidental&optimize=20141028&publicinterface=true](https://www.poderjudicial.es/search/doAction?%20occidental&optimize=20141028&publicinterface=true)

19 Capítulo XI de la Carta Naciones Unidas. Territorios No Autónomos:

Artículo 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y **su protección contra todo abuso;**

a **desarrollar el gobierno propio**, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

a promover la paz y la seguridad internacionales;

a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y

a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este Capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

El estatus jurídico del Sáhara occidental en los términos que se indican por el Ministerio Fiscal se corresponde con el que se hace constar en el escrito de fecha 29 de enero de 2002 dirigido al presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el Secretario General adjunto para los asuntos jurídicos, que expresamente se recoge en los antecedentes de la reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto A.C y otros c. España, Demanda nº 6528/11, de 22 de abril de 2014.

Conviene esta Sala, pues, con el Ministerio Fiscal, que el juzgado de instrucción remitente de las actuaciones tiene jurisdicción para el conocimiento de los hechos objeto de querrela en atención al criterio de territorialidad del art 23. 1 de la LOPJ y no del de jurisdicción universal del art 23.4 de la LOPJ, por lo que no se ve afectado por la reciente reforma de dicho artículo, como consecuentemente tampoco resulta aplicable la disposición transitoria única de la LO 1/2014.

La sentencia del **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** a la que alude el auto de la Audiencia Nacional es la del día 22 de abril de 2014²⁰, en la que, además de condenar a España en un caso de asilo de varios saharauis, se justifica que Marruecos no tiene título jurídico justificativo de su ocupación.

“...al no figurar Marruecos como potencia administradora del territorio en la lista de los territorios no autónomos de la ONU, no comunica información alguna acerca del territorio en virtud del apartado e del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas. “

En resumen, el auto de 4 de julio de 2014 del Pleno de lo Penal de la Audiencia Nacional²¹, afirma:

- España mantiene las responsabilidades para con el Sáhara Occidental descritas en el art. 73 de la Carta de la ONU, entre ellas la protección, incluida la jurisdiccional, contra todo abuso hacia la población autóctona.
- El Sáhara Occidental sigue siendo territorio español -no nacional-, por lo que la competencia de la Jurisdicción española debe ser declarada, no por el principio de Jurisdicción universal, sino por el principio de Territorialidad en tanto que resultan aplicables al Sáhara Occidental los artículos 8 del Código Civil y 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establecen que “las leyes penales, las de policía y la de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español, o cometidos a bordo de buques o aeronaves

20 Sentencia del TEDH. ASUNTO A.C Y OTROS c. ESPAÑA (Demanda nº 6528/11)
https://www.mjusticia.gob.es/ca/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292427043445-Sentencia_AC.pdf

21 Vid. NOTA 18

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.”

El Derecho internacional y el Derecho interno determinan que la relación y la responsabilidad de España para con el Sáhara Occidental son directas e intransferibles mientras no se materialice la libre determinación de su Pueblo, resultaría contra natura la licitud de la venta de armamento por España a Marruecos para que éste pudiese utilizarlo, aun como amenaza, contra la población saharauí.

“...recordando la Audiencia que dicha protección incluye la protección jurisdiccional y que, hasta el grado de extender la jurisdicción territorial española para conocer de hechos a que se contrae ese procedimiento...”

La Audiencia Nacional afirma que España mantiene las responsabilidades para con el Sáhara Occidental descritas en el art. 73 de la Carta de la ONU, entre ellas la protección contra todo abuso hacia la población autóctona, recordando la Audiencia que dicha protección incluye la protección jurisdiccional y que, hasta el grado de extender la jurisdicción territorial española para conocer de hechos a que se contrae ese procedimiento.

La Audiencia Nacional mantiene que el Sáhara Occidental sigue siendo territorio español, no nacional, que la competencia de la Jurisdicción española debe ser declarada, no por el principio de Jurisdicción universal, sino por el principio de Territorialidad en tanto que resultan aplicables directamente al Sáhara Occidental los artículos 8 del Código Civil y 23.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que disponen que “las leyes penales, las de policía y la de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español, o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.”

En definitiva, el Derecho internacional y el Derecho interno apuntalan que la relación de España con el Sáhara Occidental es directa e intransferible mientras no se materialice la libre determinación de su Pueblo, resultaría contra natura la licitud de la venta de armamento por España a Marruecos para que éste pudiese utilizarlo, incluyendo la amenaza, contra la población saharauí.

Los tratados internacionales con los que colisiona abiertamente la transferencia o exportación de este buque de guerra a Marruecos para su utilización en los territorios ocupados del Sáhara Occidental son diversos, por cuanto diversas son las hipótesis que contempla el art. 8 de la Ley 53/2007, que se refiere a:

“... indicios racionales de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional,

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos, tengan como destino países con evidencia de desvíos de materiales transferidos o puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España”.

Si retenemos como cláusula general la última (“indicios racionales de que el material... puedan ser empleados en acciones que... puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España”), qué duda cabe de que España conoce la situación de conflicto armado —de carácter internacional— que existe en su antigua colonia y que, entre sus compromisos internacionales se encuentran los distintos tratados internacionales de derechos humanos en los que es Estado parte (el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²³, entre otros). Pero, además, en el Derecho Internacional existen otras obligaciones que todos los Estados, incluida España, deben respetar. La resolución 2625 de la Asamblea General (24 de octubre de 1970) establece con claridad que “todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación de presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia” y que “todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos”. La existencia de indicios racionales sobre el destino del material militar exportado desde España a Marruecos con la autorización del gobierno español no respeta esos otros límites que encajan en la fórmula del art. 8.1.d) de la Ley 53/2007 cuando se refiere, entre los supuestos de denegación de la autorización para la transferencia de material, a los casos en que “se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras”. Por tanto, “entre otras” limitaciones que impone el Derecho Internacional, estaría la obligación de respetar el principio de libre determinación de los pueblos, así como el art. 1 del Pacto antes mencionado, a tenor del cual “los Estados Partes..., incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”. En fin, conforme a la misma Carta de las Naciones Unidas, España asumió el compromiso de adoptar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la ONU, en orden a promover “el respeto universal a los derechos humanos y a las

22 Ratificado por España el 27 de abril de 1977 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

23 Ratificada por España el 19 de octubre de 1987 (BOE, núm. 268, de 9 de noviembre de 1987).

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades” (arts. 56 en relación con el art. 55.c) de la Carta de las Naciones Unidas).

Como es bien sabido, las normas del Derecho Internacional contenidas en los tratados internacionales o de otra naturaleza disfrutan de prevalencia jerárquica frente a las normas internas contradictorias o incompatibles con aquéllas. Así rige en el propio Derecho Internacional: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a la que nuestro país se adhirió el 2 de mayo de 1972²⁴, dispone en su art. 27 que un Estado Parte “no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Este principio de superior jerarquía de los tratados, universalmente admitido, lo refleja la propia Constitución española, cuando establece que las disposiciones de los tratados internacionales válidamente celebrados “sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional» (art. 96.1). En resumen, el art. 96 es un freno constitucional que impide al legislador o a la administración modificar, suspender o derogar unilateralmente sus compromisos internacionales, dando así a los tratados válidamente celebrados y publicados oficialmente una especial jerarquía supra-legal que debe ser respetada por la propia Administración en todo caso.

SEXTA. LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR MARRUECOS EN EL SÁHARA OCCIDENTAL

Vulneración del artículo 8.1.a) de la Ley 53/2007; del artículo 7.1.a) del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso; de los artículos 6.3. y 7.1.ii) del Tratado sobre el Comercio de Armas; y del artículo 2, criterio 2º de la POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC.

La sistemática violación de los derechos humanos por parte del Reino de Marruecos tanto a nivel interno, hacia los ciudadanos marroquíes, como en el propio Sáhara Occidental ocupado, hacia los saharauis, se encuentra extensamente documentada por organizaciones internacionales de derechos humanos que acreditan la violación de los derechos humanos mediante la tortura, desapariciones forzosas, arrestos y detenciones arbitrarias, juicios sin garantías, asesinatos, etc. Entre otros, deben señalarse al respecto los informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Freedomhouse, y el Parlamento Europeo.

²⁴ BOE núm. 142, de 13 de junio de 1980.

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

Esta situación se ha agravado con las restricciones de movilidad provocada por la pandemia de la Covid-19, utilizada en la mayor parte de los casos como excusa para impedir la presencia de observadores internacionales en los juicios contra los activistas saharauis, así como la intensificación de la persecución y represión contra la población civil saharauí en las Zonas Ocupadas del Sáhara Occidental que se vienen registrando tras el retorno a la guerra con el Frente POLISARIO.

El último **informe anual del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, S/2020/938, de fecha 23 de septiembre de 2020²⁵**, hace referencia a la cuestión de los derechos humanos, respecto a la que afirma que:

“Derechos humanos

“... 68. En su resolución 2494 (2019), el Consejo de Seguridad alentó **enérgicamente una mayor cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)**, incluso facilitando las visitas a la región. La falta de acceso del ACNUDH al Sáhara Occidental sigue teniendo como consecuencia lagunas sustanciales en la vigilancia de la situación de los derechos humanos en el Territorio. Los defensores de los derechos humanos, los investigadores, los abogados y los representantes de organizaciones no gubernamentales internacionales también siguen sufriendo limitaciones similares.

69. El ACNUDH siguió preocupado por la tendencia persistente de restricciones de los derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación en el Sáhara Occidental por parte de las autoridades de Marruecos. Durante el período de que se informa, el ACNUDH recibió denuncias de acoso, detenciones arbitrarias y condenas a periodistas, abogados y defensores de los derechos humanos. El ACNUDH también recibió varias denuncias de torturas, maltrato y negligencia médica en las prisiones marroquíes, en las que las organizaciones de la sociedad civil y los abogados defendían la liberación de los presos saharauis, como el grupo de Gdeim Izik y un grupo de estudiantes, durante la pandemia de COVID-19...”

En lo tocante a la represión y persecución contra los activistas saharauis, **Amnistía Internacional** hizo un llamamiento urgente el pasado 30 de noviembre de 2020²⁶ alertando sobre el agravamiento de la situación de los Derechos Humanos en el Sáhara Occidental y la necesidad del despliegue de misiones de observación de los Derechos Humanos de la población civil, dada la intensificación de las agresiones contra los activistas saharauis tras el retorno a la guerra en territorio.

25 Informe SG 23 de septiembre de 2020 <https://undocs.org/es/S/2020/938>

26 Noticia Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/11/human-rights-monitoring-needed-more-than-ever-in-western-sahara/>

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

“... Entre el 13 y el 21 de noviembre, la policía marroquí rodeó y mantuvo una estrecha vigilancia sobre las viviendas de activistas y periodistas saharauis, entre otras en las ciudades de El Aaiún y Cabo Bojador. Entre las personas objeto de vigilancia se encontraban las activistas Mahfouda Lefkire y Nazha El-Khalidi y el activista Ahmed Ettanji.

Organizaciones locales que observan la situación de los derechos humanos en el Sáhara Occidental informaron también sobre la detención de al menos cuatro saharauis en El Aaiún. Una de las personas detenidas fue una niña de 12 años, arrestada el 19 de noviembre, según informes por vestir ropas militares en la escuela y una blusa con la bandera saharauí. Quedó en libertad ese mismo día...”

En su Informe de fecha 18 de diciembre de 2020 la reconocida organización de derechos humanos **Human Rights Watch** resume la situación actual de represión en los Territorios Ocupados “**Western Sahara: Morocco Cracks Down on Activists**” (Sáhara Occidental: Marruecos toma medidas enérgicas contra los activistas)²⁷, entre otros aspectos y vulneraciones de derechos humanos, en el inicio de la nota se resume “*El incidente reavivó el prolongado conflicto entre Marruecos y el Frente Polisario, el movimiento independentista del territorio con sede en Argelia. Las fuerzas de seguridad disolvieron las manifestaciones independentistas y hostigaron, golpearon, arrestaron o atacaron las casas de varios de los activistas*”.

Una intensificación de la represión de la población civil con ocasión del regreso a la guerra que se añade a la que todos los años se constata por este tipo de organizaciones que supervisan el cumplimiento de los derechos humanos por los Estados y que en el caso de Marruecos se puede consultar respecto a la población civil del Sáhara Occidental en el informe “**Morocco/Western Sahara Events of 2020**”²⁸ que, entre otras cuestiones, refiere que Marruecos impide las reuniones en favor del derecho de autodeterminación, obstruye el sistemáticamente el trabajo de algunas organizaciones locales de derechos humanos, golpea activistas y periodistas en custodia. Esta organización ha vuelto a emitir una alerta internacional sobre la situación de la activista saharauí Sultana Khaya que ha sido objeto de reiterados ataques por las autoridades marroquíes y que se encuentra en situación de arresto domiciliario durante más de tres meses²⁹.

²⁷ Noticia HRW 2020 <https://www.hrw.org/news/2020/12/18/western-sahara-morocco-cracks-down-activists>

²⁸ INFORME HRW 2021 <https://www.hrw.org/world-report/2021/country-chapters/morocco/western-sahara#1bdb61>

²⁹ Noticia HRW marzo 2021 -Sultana Khaya <https://www.hrw.org/news/2021/03/05/western-sahara-harassment-independence-activist>

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

En su nota HRW advierte que las autoridades marroquíes *“han golpeado a activistas bajo su custodia y en las calles, los han encarcelado y sentenciado en juicios empañados por violaciones del debido proceso, incluida la tortura, han impedido su libertad de movimiento y los han seguido abiertamente. Las autoridades marroquíes también negaron la entrada al Sáhara Occidental a decenas de visitantes extranjeros en los últimos años, incluidos periodistas y activistas de derechos humanos.”*

SÉPTIMA. RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO, DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SOBRE LAS EXPORTACIONES DE ARMAS: APLICACIÓN DE LA POSICIÓN COMÚN 2008/944/PESC

En esta importante y reciente resolución³⁰ se dan importantes criterios, recomendaciones y consideraciones respecto a la aplicación de la Posición Común 2008/944/PESC que deben ser seguidos y tenidos en cuenta por los Estados (la selección de los pasajes del texto y el subrayado y negrita es nuestra):

“... los Estados miembros reconocen la responsabilidad especial que puede derivarse de que la exportación de tecnología y equipos militares a terceros Estados influya en tensiones y conflictos existentes o los exacerbe...”

Considerando que, en un mundo multipolar cada vez más inestable, en el que están en auge las fuerzas nacionalistas, xenófobas y antidemocráticas, resulta vital que la Unión Europea se convierta en un agente influyente en la escena mundial y mantenga su papel de líder como «potencia blanda» mundial comprometida con el desarme convencional y nuclear, invirtiendo en prevención de conflictos, gestión de crisis y mediación antes de considerar opciones militares;

... Observa que, según los dos informes anuales más recientes, los países de Oriente Medio y Norte de África, una región afectada por varios conflictos armados, siguen siendo el principal destino regional de las exportaciones; observa, asimismo, que estas regiones se enfrentan a desafíos de seguridad significativos y constantes y que todas las exportaciones deben evaluarse de manera individual a la luz de los ocho criterios de la Posición Común;

... Acoge favorablemente la decisión de los Gobiernos de Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Italia, los Países Bajos y Finlandia de aplicar restricciones a sus exportaciones de armas a países que formen parte de la coalición dirigida por Arabia Saudí implicada en la guerra del Yemen; observa que, en algunos casos, como informan las ONG, las armas exportadas a esos

³⁰ Resolución Parlamento Europeo septiembre de 2020

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0224_ES.html

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

países se han utilizado en el Yemen, donde 22 millones de personas necesitan ayuda humanitaria y protección; recuerda que dichas exportaciones violan claramente la Posición Común; observa la renovación de la prórroga de la moratoria a las exportaciones de armas a Arabia Saudí por Alemania hasta el final de 2020, así como la decisión de varios Estados miembros de aplicar plenas restricciones; recuerda que, entre el 25 de febrero de 2016 y el 14 de febrero de 2019, el Parlamento, a través de resoluciones del Pleno, ha pedido al menos en diez ocasiones al AR/VP que ponga en marcha un proceso que conduzca a un embargo de armas de la Unión contra Arabia Saudí y, en 2018, también contra otros miembros de la coalición liderada por este país en el Yemen; reitera esta petición una vez más;

*... Acoge con satisfacción el compromiso renovado de los Estados miembros con la Posición Común jurídicamente vinculante, modificada por la Decisión (PESC) 2019/1560 del Consejo, y subraya la importancia de evaluar en detalle las solicitudes de licencia de exportación para tecnología y equipos militares de acuerdo con los criterios en ella establecidos; destaca que la Decisión (PESC) 2019/1560 del Consejo y las Conclusiones pertinentes de 16 de septiembre de 2019 reflejan una creciente conciencia entre los Estados miembros de la **necesidad de una transparencia** y una convergencia mayores a escala nacional y de la Unión en materia de exportación de armas y de la necesidad de reforzar la supervisión pública en este ámbito sensible de la seguridad nacional; destaca que estas decisiones pueden garantizar que los órganos de supervisión nacionales, los Parlamentos y los ciudadanos de la Unión dispongan de una información más sólida sobre las decisiones estratégicas que toman sus Gobiernos en un ámbito que afecta directamente a su seguridad y a la adhesión de sus países a los valores y las normas;*

(...)

*22. Expresa su inquietud ante la creciente carrera armamentística en el mundo; recuerda la ambición de la **Unión de ser un agente mundial a favor de la paz; pide, por tanto, a la Unión que desempeñe un papel activo en los ámbitos de la no proliferación de las armas y del desarme mundial**; acoge con satisfacción la actualización de la Posición Común tenga en cuenta acontecimientos pertinentes a este respecto, como la adopción del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), del que son parte todos los Estados miembros;*

(...)

23. Apoya la reafirmación del Consejo de que la tecnología y los equipos militares deben comercializarse de manera responsable y con rendición de cuentas; acoge favorablemente el compromiso renovado del Consejo de seguir promoviendo la cooperación y la convergencia en las políticas de los Estados miembros para prevenir la exportación de tecnología y equipos militares que

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

puedan utilizarse para la represión interna o la agresión internacional o contribuir a la inestabilidad regional;

(...)

*55. Considera que las consultas periódicas con el Parlamento Europeo, los Parlamentos nacionales, las autoridades de control de la exportación de armas, las asociaciones de la industria y **la sociedad civil favorecen una verdadera transparencia**; pide a los Parlamentos nacionales que intercambien mejores prácticas de elaboración de informes y de supervisión con el fin de mejorar el papel de control de todos los Parlamentos nacionales en las decisiones relativas al control de la exportación de armas; insta al Grupo «Exportación de Armas Convencionales» a que continúe el diálogo con la sociedad civil y las industrias pertinentes, así como las consultas con el Parlamento y las autoridades de control de la exportación de armas; **alienta a la sociedad civil y a los círculos académicos a que aumenten su participación** y el diálogo con el Grupo «Exportación de Armas Convencionales» y a que examinen de forma independiente las exportaciones de tecnología y equipos de defensa; pide a los Estados miembros y al SEAE que apoyen estas actividades, también mediante el incremento de los recursos financieros;....”*

OCTAVA. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en la Ley 53/2007, de 28 de diciembre de 2007, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y doble uso, el Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto que la desarrolla, corresponde al titular de la **Secretaría de Estado de Comercio**.

Artículo 5. Competencia sobre las resoluciones.

1. Corresponderá al titular de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad³¹, las resoluciones sobre las solicitudes objeto del reglamento.

2. La Subdirección General de Comercio Internacional de Material de Defensa y Doble Uso tramitará las solicitudes referidas en este reglamento.

NOVENA. CONCLUSIONES

Para concluir, entendemos que la autorización otorgada a la mercantil estatal Navantia S.A. SME, para la fabricación y exportación de esa Fragata a Marruecos, infringe gravemente el Art. 8 de la Ley 53/2007, así como el resto de normas internaciones indicadas, dado que existen indicios racionales de que

³¹ Denominación modificada por el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, que incluye la Secretaria de Estado de Comercio en el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previamente desarrollado por el Real Decreto 998/2018, de 3 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS

el material de defensa puede ser empleado en acciones que perturben la paz, la estabilidad o seguridad regional, exacerbar conflictos o tensiones latentes, ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, o ser utilizados con fines de represión interna, o en situaciones de violaciones de los derechos humanos y en otros supuestos.

Conviene añadir, además, que la operación en cuestión es contraria a los intereses generales de la Defensa Nacional y la Política Exterior del Estado, máxime cuando el Reino de Marruecos mantiene pretensiones territoriales sobre determinadas regiones de nuestro país.

Así mismo, resaltar la incompatibilidad de las exportaciones con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos, esto es, el excesivo gasto de Marruecos en material militar teniendo en cuenta su índice de desarrollo económico.

Por lo expuesto,

SOLICITA Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, y en virtud de las alegaciones formuladas, deniegue, la transferencia, cesión u otra forma de transmisión de la fragata por parte de la empresa pública NAVANTIA, S.A. SME al Reino de Marruecos a la que se hace referencia en la ALEGACIÓN SEGUNDA y, para el caso de que estuviera autorizada o concedida, suspenda y revoque la autorización vigente de exportación o transferencia, cesión u otra transmisión pendiente de ejecución en relación a dicha fragata, instando los oportunos expedientes administrativos, incluidos, en su caso, la revisión de actos administrativos, en sus variadas vertientes.

OTROSÍ DICE I Que siendo las compareciente, organizaciones legalmente constituidas en España, entre cuyos fines y actividades se encuentran la defensa de los derechos humanos y la promoción de la cultura de paz, están legitimadas como interesadas a los efectos de ser tenidas como parte en los correspondientes expedientes administrativos de exportación de material de defensa, y en aplicación de lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Española y los artículos 13 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se les otorgue trámite de audiencia en el procedimiento, incluyendo la posibilidad de ampliar sus alegaciones y aportar documentos, en aquellas solicitudes de venta o cesión de armamento que estén siendo objeto de estudio con respecto a la fragata a la que se hace referencia en la ALEGACIÓN SEGUNDA.

**SOLICITUD DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE
TRANSFERENCIA DE MATERIAL DE DEFENSA (FRAGATA) A MARRUECOS**

OTROSÍ DICE II II Que de conformidad a lo previsto en el apartado d) del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se les de acceso a los registros y archivos para consultar los expedientes administrativos relativos a las autorizaciones de ventas y cesiones de armamento al Reino de Marruecos relativa a la fragata referida.

De nuevo,

SOLICITA Que tenga por dichas las anteriores manifestaciones y acuerde en consecuencia.

Es Justicia que se solicita en la Villa de Madrid, a 18 de marzo de 2021.

Firma Letrado